

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124937-1

"Bco. Credicoop Ltdo. c/ K. d. V. M. s/ Cobro Ejecutivo" C. 124.937

## Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en el marco del juicio ejecutivo iniciado por el Banco Credicoop Ltdo. contra la señora M. K. d. V., resolvió que los planteos efectuados por M. E. y G. E. V., en sus invocadas calidades de herederas de la ejecutada nombrada y de N. E. V. -referidos a la inexistencia de la deuda reclamada por la entidad financiera actora, a la revisión de cosa juzgada, a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a la impugnación de liquidación y el levantamiento de embargo (v. presentaciones electrónicas de 27-V-2019, 02-IX-2020 y 03-IX-2020)-excedían el estrecho marco de cognición propio del presente proceso, por lo que debían ocurrir por la vía pertinente para canalizarlos (v. decisorio de 23-IX-2020).

II. Apelada que fue lo así resuelto, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, a su turno, lo confirmó.

Para arribar a dicha solución confirmatoria, sostuvo el Tribunal, remitiendo a los términos del dictamen del señor Fiscal de Cámaras departamental en respuesta de la vista conferida el 16-III-2021, que la materia debatida no se encuentra enmarcada bajo la órbita aplicación de la ley 24.240 atento a la fecha en la que fue celebrado el convenio de refinanciación objeto de ejecución -24/3/93- y dicho ello, destacó que las recurrentes fincaron sus opugnaciones en la reedición de cuestiones anteriores y que los planteos introducidos no podían ser analizados en el reducido ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo (v. sentencia de 8-IV-2021).

III. Contra dicho pronunciamiento se alzó la señora M. E. V., por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones digitales de 26-IV-2021 y 27-IV-2021, respectivamente), cuya concesión fue denegada en la instancia ordinaria (v. resol. de 13-V-2021) y, más tarde, admitida por esa

Suprema Corte -queja mediante- oportunidad en la que se sirvió conferirme vista en los términos del art. 283 del ordenamiento civil adjetivo (v. resolución de 14-XII-2022 notificada por oficio de fecha 19 de diciembre de 2022), que pasaré a responder a continuación.

IV. En mi criterio, corresponde que ese alto Tribunal de Justicia proceda a anular, de oficio, el pronunciamiento de grado.

Tal solución se impone, en la especie, a poco de recordar la inveterada doctrina legal según la cual el concepto de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, es aquélla que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito, está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y extensión del pronunciamiento y que por su naturaleza influye realmente en el fallo (conf. S.C.B.A., causas C. 95.237, sent. 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 02-XII-2009, entre muchas más).

A la luz del marco doctrinario precedentemente mencionado, y más allá de la distinción que suele formularse entre los conceptos de sentencia definitiva en sentido estricto y aquella decisión a la que se le asigna tal efecto a los fines de la admisibilidad de los recursos extraordinarios (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, e.o.), es lo cierto que, en el *sub-júdice*, la resolución de la Cámara -equiparada a definitiva por ese cimero Tribunal el 14-XII-2022 al resolver la queja interpuesta por las ejecutadas- debió haber sido dictada respetando las formalidades de acuerdo y voto individual de los jueces toda vez que se pronunció sobre una cuestión que participa de la nota de esencialidad a la que viniera refiriéndome. Tal; la inaplicabilidad al caso en juzgamiento del régimen protectorio de los consumidores y sus relevantes consecuencias procesales (conf. S.C.B.A., causa C.124.599, resol. de 20-IV-2022).

V. En mérito a las breves reflexiones hasta aquí brindadas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego (art. 168 de la Constitución local), es mi criterio, como anticipé, que esa Suprema Corte debe anular oficiosamente el fallo impugnado y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que, integrada como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298 C.P.C.C.).



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124937-1

La Plata, 10 de agosto de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/08/2023 13:12:14

